6001

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO

Núm. 6001
Fecha: 13 agosto 1999
Aprobado: Nana Burgos
Secretaria de Estado
Por: Raquel Morales Díaz
Secretario Auxiliar de Servicios

COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE COORDINACIÓN DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES

CENTRO DE COORDINACION DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES
PUERTO RICO
CSP

AGOSTO DE 1999

INTRODUCCIÓN

La isla de Puerto Rico ha tenido un desarrollo vertiginoso desde comienzos de siglo. Los servicios públicos esenciales que ofrecen el Gobierno de Puerto Rico y la empresa privada, se proveen en gran medida a través de instalaciones soterradas. De estos servicios, los de energía eléctrica, combustible y gas, por su propia naturaleza, son particularmente peligrosos.

La industria de la construcción en Puerto Rico, en su constante desarrollo, interviene directamente con todas estas instalaciones soterradas. Igualmente intervienen los organismos gubernamentales y entidades privadas que proveen servicios públicos, al llevar a cabo sus programas de mantenimiento, expansión, mejoras o relocalización de instalaciones. Por lo general, estas actividades conllevan la realización de excavaciones o demoliciones y, en ocasiones, se causan daños a las instalaciones soterradas por carecer de una coordinación efectiva entre operadores y excavadores, que permita obtener información confiable sobre la ubicación de esas instalaciones.

A esos fines, se establece política pública del Gobierno de Puerto Rico la coordinación de los trabajos de excavación y demolición, con el propósito de proteger las instalaciones soterradas. Para ello, se adopta un sistema de notificación previo a la realización de una excavación o demolición. El Sistema de Llamada Única será parte integral de la notificación.

El propósito de este Reglamento es desarrollar e implantar los mecanismos de coordinación para la protección de las instalaciones soterradas contra posibles daños causados por excavaciones y demoliciones, estableciendo para ello el sistema de Llamada Única, para el recibo de avisos de excavación o demolición, de forma expedita y su transmisión inmediata a los operadores según las disposiciones provistas en las leyes y reglamentos aplicables.

INDICE

ARTICULO O SECCION	NOMBRE	PAGINA
ARTICULO 1.00	DISPOSICIONES GENERALES	1
Sección 1.01	Título	1
Sección 1.02	Base Legal	1
Sección 1.03	Propósitos	1
Sección 1.04	Interpretación por la Comisión de Servicio Público	1
Sección 1.05	Términos Empleados	2
ARTÍCULO 2.00	DEFINICIONES	2
Sección 2.01	Disposiciones Generales	2
ARTICULO 3.00	FUNCIONES; DEBERES Y OBLIGACIONES; REPORTE ANUAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES	7
Sección 3.01	Funciones	7
Sección 3.02	Deberes y Obligaciones	8
Sección 3.03	Aviso a los Operadores	8
Sección 3.04	Reporte Anual	9
ARTÍCULO 4.00	DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES	9
Sección 4.01	Obligación de Participar en el Sistema	9
Sección 4.02	Obligación de Marcar Instalaciones Soterradas	10
Sección 4.03	Deberes y Obligaciones	10
ARTICULO 5.00	OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS EXCAVADORES O DEMOLEDORES	10
Sección 5.01	Notificación de Excavación o Demolición	10
Sección 5.02	Excavación o Demolición	11
Sección 5.03	Daño o Sospecha de Daño	11
Sección 5.04	Notificación Adicional	11
ARTICULO 6.00	PROCEDIMIENTOS	12
Sección 6.01	Notificación	12
Sección 6.02	Vigencia de la Notificación	12

ARTICULO O SECCION	NOMBRE	PAGINA
Sección 6.03	Notificación de Cambio	12
Sección 6.04	Situaciones de Emergencia	13
Sección 6.05	Expedición de la Notificación	13
Sección 6.06	Aviso a los Operadores	14
Sección 6.07	Identificación y Demarcación por los Operadores	14
Sección 6.08	Circunstancias Extraordinarias para los Operadores	15
Sección 6.09	Identificación y Demarcación Uniforme	16
Sección 6.10	Excavación o Demolición	16
Sección 6.11	Márgenes de Tolerancia	17
ARTICULO 7.00	PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS	18
Sección 7.01	Facultades de la Comisión	18
Sección 7.02	Reglas de Procedimiento Aplicables	18
Sección 7.03	Negociación Voluntaria	19
Sección 7.04	Mediación	19
Sección 7.05	Designación del Mediador	20
Sección 7.06	Deberes del Mediador	20
Sección 7.07	Responsabilidad de las Partes de Negociar y Participar	21
Sección 7.08	Confidencialidad	21
Sección 7.09	"IMPASSE" Y RECOMENDACIÓN DEL MEDIADOR	22
Sección 7.10	Terminación del Procedimiento de Mediación	23
Sección 7.11	Presentación de Acuerdo ante la Comisión	23
Sección 7.12	Radicación de Arbitraje	23
Sección 7.13	Términos de Radicación	23
Sección 7.14	Contenido de la Petición	24
Sección 7.15	Partes	24
Sección 7.16	Rechazo de la Solicitud	25
Sección 7.17	Oportunidad de Responder	25

ARTICULO O SECCION	NOMBRE	PAGINA
Sección 7.18	Contenido de la Contestación	25
Sección 7.19	Designación del Arbitro o Panel de Arbitraje	26
Sección 7.20	Poderes del Arbitro o Panel de Arbitraje	26
Sección 7.21	Conferencia con Antelación a la Audiencia	26
Sección 7.22	Informe con Antelación a la Audiencia	27
Sección 7.23	Audiencia	27
Sección 7.24	Apelación sobre Ordenes o Resoluciones Interlocutorias	28
Sección 7.25	Radicación de Memorandos y Acuerdos Propuestos	29
Sección 7.26	Informe del Arbitro o Panel de Arbitraje	30
Sección 7.27	Correcciones Sobre el Informe del Arbitro o Panel de Arbitraje y Solicitud de Reconsideración	30
Sección 7.28	Presentación de Acuerdos	30
Sección 7.29	Aprobación por la Comisión	31
Sección 7.30	Bases para Rechazar Acuerdos	31
Sección 7.31	Términos para Tomar Decisiones	31
Sección 7.32	Inspección Pública de los Acuerdos Aprobados	31
Sección 7.33	Ámbito	32
Sección 7.34	Imposición de Costas	32
ARTICULO 8.00	EXCEPCIONES	32
Sección 8.01	Excepciones	32
ARTICULO 9.00	INFRACCIONES Y MULTAS; RECURRENCIAS EN FALTAS ADMINISTRATIVAS	34
Sección 9.01	Criterios para la Imposición de Multas	34
Sección 9.02	Multas a Operadores	34
Sección 9.03	Multas a Excavadores o Demoledores	35
Sección 9.04	Recurrencia en Faltas Administrativas	36
Sección 9.05	Efectos de la Recurrencia en Faltas Administrativas	37

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE COORDINACIÓN DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.01 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como: "Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones".

SECCIÓN 1.02 - BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley Número 267 de 11 de septiembre de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

SECCIÓN 1.03 – PROPÓSITOS

El propósito de este Reglamento es desarrollar e implantar mecanismos de coordinación para la protección de las instalaciones soterradas contra daños causados por excavaciones y demoliciones, estableciendo para ello un sistema de "Llamada Única", para el recibo de avisos de excavación o demolición, de forma expedita y su transmisión inmediata a los operadores según las disposiciones provistas en las leyes y reglamentos aplicables.

SECCIÓN 1.04 – INTERPRETACIÓN POR LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

La Comisión podrá, mediante resolución al efecto, interpretar las disposiciones de este Reglamento en casos de duda o conflicto, en armonía con los propósitos generales de su Ley Orgánica, de las disposiciones de la Ley Numero 267 de 11 de septiembre de 1998,

Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico, según enmendada, la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y los propósitos de este Reglamento, según las mismas hayan sido interpretadas.

SECCIÓN 1.05 – TÉRMINOS EMPLEADOS

Para fines de la administración y aplicación de este Reglamento, los términos que se definen en la Sección 2.00 tendrán el significado que se expresa, salvo se establezca lo contrario. Los siguientes términos serán interpretados como sigue:

(1) Las palabras utilizadas en plural incluyen el singular y las palabras utilizadas en singular incluyen el plural, a menos, que en el contexto en particular indique claramente lo contrario.

(2) Las palabras en género masculino incluyen el género en femenino y viceversa.

(3) Las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen el futuro.

(4) La palabra "y" no se entenderá como excluyente.

ARTÍCULO 2.00 – DEFINICIONES

SECCIÓN 2.01 – DISPOSICIONES GENERALES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto o interpretación por la Comisión, se desprenda un significado distinto:

a) "*arbitraje*" – significará el procedimiento mediante el cual las partes someterán sus disputas y diferencias ante la consideración de la Comisión, para que ésta emita una decisión final, quien podrá delegar en un Arbitro o Panel de Arbitraje, según se dispone en este Reglamento.

b) "*aviso*" – Información que el Centro suministrará a los operadores o sus representantes autorizados, luego de recibir una notificación de una propuesta excavación o demolición.

c) "*Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones*" – Oficina o entidad gubernamental adscrita a la Comisión de Servicio Público para la coordinación de excavaciones o demoliciones bajo el Sistema de Llamada Única, denominado en este Reglamento como el Centro.

d) "*circunstancias extraordinarias*"- serán consideradas como aquellas; los huracanes, inundaciones, terremotos, paros o huelgas, entre otros, que limiten los recursos o el personal necesario de un operador, para cumplir con la obligación de la identificación y demarcación.

e) "*Comisión de Servicio Público" o "Comisión*" – significa la agencia gubernamental creada por la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada.

f) "*daños*"- desfiguración, mutilación, herida, incapacidad, o muerte de la persona.

g) "*desfiguración*" - mutilación, remoción, penetración, destrucción, impacto, desplazamiento o la separación total o parcial de una estructura o instalación soterrada o de alguna capa o alojamiento protector, u otro dispositivo de una instalación o estructura soterrada, o rellenar de manera tal que impida el acceso a los mecanismos de control del sistema soterrado; o el debilitamiento del soporte estructural o lateral de una estructura o instalación soterrada; o la falta de reemplazar propiamente la cubierta de una estructura o instalación soterrada; o rellenar de una manera tal que elimine o

impida el acceso a los mecanismos de control de sistemas soterrados que existían antes de la excavación o demolición, tales como válvulas de control en los sistemas de gas o petróleo.

h) "*demolición o demoler*" – destrucción, quebranto, movimiento, remodelación o remoción total o parcial de cualquier estructura o edificio.

i) "*días feriados oficiales*" – aquellos días reconocidos por el Gobierno de Puerto Rico como días feriados.

j) "*edificio*" – estructura a ser ocupada permanente o temporalmente por personas, animales o equipo tales como: condominios, templos, oficinas, teatros, almacenes, escuelas, hospitales, tiendas o cualquier otro de naturaleza similar.

k) "*emergencia*"- incidente súbito o inesperado que conlleva un claro y evidente peligro y requiere acción inmediata para prevenir o mitigar la pérdida o daño a la vida, salud, propiedad o bienes de cualquier persona o a los servicios públicos esenciales o la continuidad de estos últimos.

l) "*equipo mecanizado*" – equipo operado por fuerza mecánica, incluyendo atrincherador o zanjador, bulldozer, pala mecánica, sondeador, rapadora, excavadora y cualquier otro equipo utilizado para extraer o instalar cable o tubería o realizar túneles o hincar pilotes o postes.

m) "*estructura*" – aquello que se erige, construye, fija, o sitúa, por la mano del hombre en, sobre, o bajo el terreno o agua; e incluye, pero sin limitarse a edificios, torres, postes, columnas, pilotes, pozos, chimeneas, y líneas de transmisión y distribución, entre otros.

n) "*estructura o instalación soterrada*" – línea, cable, sistema de tubería, conducto u otra estructura que esté total o parcialmente soterrada, y que sea usada para producir, almacenar, transmitir, transportar o distribuir telecomunicaciones, electricidad, gas, agua, vapor, aguas usadas, o líquidos tales como: petróleo o materiales de naturaleza peligrosa.

o) "*estructuras o instalaciones soterradas múltiples*" – más de una estructura o instalación soterrada contigua la una de la otra y que discurre a menor distancia de los márgenes de tolerancia aplicables.

p) "*excavador*" – persona que se propone realizar o realiza una excavación o demolición.

q) "*excavar o excavación*" – operación para el movimiento o remoción de tierra, piedra o material análogo en o bajo la superficie o el movimiento o remoción de capas terrestres, incluyendo áreas construídas o pavimentadas, o la perforación para pruebas de suelo, vallas de seguridad, postes o sistemas de anclaje, mediante el uso de explosivos y de equipo mecanizado o manual, tales como pero sin limitarse a, excavadoras, taladros, grúas, martillos con el propósito de cavar fosas, zanjas, cauces o túneles, hacer reparaciones, hincar pilotes o nivelar terrenos, entre otros. Para fines de este Reglamento, el arado de terreno para fines agrícolas no se considerará como una excavación.

r) "*informe del árbitro o panel de arbitraje*"- informe mediante el cual el árbitro o panel de arbitraje, en representación de la Comisión, resuelve en forma final las controversias entre las partes y le ordena a éstas someter ante la Comisión, para la consideración de ésta,

un contrato o acuerdo que incorpore los acuerdos negociados por las partes y las controversias, según resueltas por el árbitro o panel de arbitraje.

s) "*instalación asegurada*" – predio de terreno destinado a propósitos comerciales o industriales o para otros fines que esté rodeada completamente por una cerca y otros medios de prevenir acceso, incluyendo una cerca con uno o más portones de acceso que mantienen cerrados o vigilados por un individuo con facultad de prohibir acceso no autorizado.

t) "*margen de tolerancia*" – área de protección que cubre una estructura o instalación soterrada, en la que se deberá excavar o demoler mediante el uso de herramientas de mano.

u) "*mediación*" – procedimiento mediante el cual un mediador intervendrá con las partes para que éstas puedan llegar a un acuerdo que ponga fin a sus disputas o diferencias.

v) "*notificación*" – información que los excavadores o demoledores suministrarán al Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones para fines de coordinar los trabajos de excavación o demolición.

w) "*operador*" – persona que opera una estructura, instalación o sistema soterrado, o su representante autorizado.

x) "*persona*" – individuo, corporación, sociedad, asociación, agencia gubernamental, corporación pública, y cualquier otra persona jurídica.

y) "*proyecto*" – cualquier obra de construcción pública o privada en desarrollo.

z) "*sistema de Llamada Única*" – sistema de comunicación operado por el Centro, que tiene como propósito recibir la notificación de los excavadores o demoledores interesados en excavar o demoler en un área específica, y difundir dicha notificación a los operadores de instalaciones soterradas, de manera que dichos operadores, puedan marcar el lugar o ruta por donde transcurren sus instalaciones soterradas en el área especificada o para que señalen que no hay ninguna en el área de la propuesta excavación o demolición, a los fines de prevenir daños a las líneas, o instalaciones soterradas.

aa)"*zona de plan modelo*" – para los efectos de este Reglamento, este término incluirá solo los siguientes municipios: San Juan, Bayamón, Caguas, Carolina, Guaynabo, Cataño, Toa Alta, Toa Baja, Trujillo Alto o cualquier otro municipio que a juicio de la Comisión deba incluirse.

ARTÍCULO 3.00 – FUNCIONES; DEBERES Y OBLIGACIONES; REPORTE ANUAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES

SECCIÓN 3.01 – FUNCIONES

El Centro deberá crear y mantener un sistema de "Llamada Única", expedir notificaciones de excavaciones y demoliciones, preparar y mantener expedientes para todos los avisos y notificaciones de excavaciones y/o demoliciones, fomentar la comunicación entre el excavador y el operador, coordinar reuniones entre los operadores y excavadores cuando sea requerido y cualquier otra gestión que sea necesaria para lograr los propósitos de su ley habilitadora.

SECCIÓN 3.02 – DEBERES Y OBLIGACIONES

El Centro deberá brindar servicios veinticuatro (24) horas, siete días a la semana; proveer cualquier parte interesada, el nombre, dirección y número de teléfono del representante autorizado por el operador para recibir información relacionada a las notificaciones de excavaciones y demoliciones; generar y mantener la base de datos necesaria para realizar las notificaciones; conservar por un mínimo de dos (2) años luego de concluida la obra, récord de todas las notificaciones de excavaciones y demoliciones remitidos al Centro; cumplir con los requisitos necesarios para implementar este sistema, según establecidos en el "Regulations for Pipe Line Safety Programs", 49 C.F.R. 190, et. seq., según enmendado; realizar evaluaciones periódicas de sus operaciones para determinar la efectividad y eficiencia en su funcionamiento e incorporar medidas de contínuo mejoramiento; notificar al operador de cualquier instalación soterrada encontrada por un excavador o demoledor durante una excavación o demolición, que no estuviese marcada o identificada o que fuere localizada fuera del corredor identificado por el operador y en los casos de que un proyecto requiera excavaciones múltiples o continuas, el Centro notificará a los operadores de tal solicitud.

SECCIÓN 3.03 – AVISO A LOS OPERADORES

Será obligación del Centro avisar no más tarde de cuatro (4) horas laborables después del recibo de una notificación de excavación o demolición debidamente completada, incluyendo cualquier información que deba ser anejada, a cada operador de estructuras o instalaciones soterradas, la información suministrada por el excavador o demoledor. Dicho término no será aplicable en los casos de circunstancias extraordinarias y/o emergencias, en cuyo caso el Centro deberá notificar dentro de un término razonable.

SECCIÓN 3.04 – REPORTE ANUAL

En o antes del 30 de enero de cada año, el (la) Director(a) del Centro tendrá la obligación de rendir un informe anual al (la) presidente(a) de la Comisión de Servicio Público, sobre las acciones que han puesto en ejecución para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley. Núm. 267 del 11 de septiembre de 1998, "Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico". Dicho reporte cubrirá el año natural inmediatamente precedente al de radicación e incluirá, entre otros, la cantidad de notificaciones de excavaciones radicadas en el Centro, una relación de informes sobre accidentes y daños, y una relación detallada de las medidas tomadas para el cumplimiento efectivo de su ley habilitadora y de este Reglamento y cualquier otro asunto que el (la) Presidente(a) de la Comisión de Servicio Público estime pertinente.

ARTÍCULO 4.00 – DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

SECCIÓN 4.01 – OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR EN EL SISTEMA

Todo operador de una instalación o estructura soterrada, incluyendo aquellas pertenecientes al gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, incluyendo los municipios, participarán en el sistema de "llamada única" del Centro. Proveerá a éste de un nombre y número de teléfono del representante autorizado a recibir los avisos de excavación o demolición. Proveerá al Centro además, un número de teléfono de un representante autorizado, el cual podrá contactarse veinticuatro (24) horas, todos los días del año. En casos de cambio en cualesquiera de los números de teléfonos o sus representantes autorizados, el operador, deberá notificar dicho cambio al Centro dentro de un término razonable, disponiéndose que dicho término nunca excederá de cuarenta y ocho (48) horas.

SECCIÓN 4.02 – OBLIGACIÓN DE MARCAR INSTALACIONES SOTERRADAS

Todos los operadores deberán marcar la localización actual de las estructuras o instalaciones soterradas, así como la profundidad de las mismas, antes de la hora pautada para el inicio de la excavación o demolición. Para marcar sus estructuras o instalaciones los operadores podrán utilizar estacas, banderines, pintura o cualquier otro material apropiado, tomando en consideración la superficie en la cual habrán de marcar. Dichas marcas serán suficientes para identificar claramente el área por dónde transcurre su estructura o instalación soterrada.

SECCIÓN 4.03 – DEBERES Y OBLIGACIONES

Todos los operadores de estructuras o instalaciones soterradas deberán mantener comunicación con el Centro y el excavador o demoledor en todo momento; notificarán cualquier cambio en cuanto al área por donde discurren sus estructuras o instalaciones soterradas dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de ocurrido dicho cambio; notificarán además, cualquier circunstancia extraordinaria que le impida marcar el área propuesta para excavación o demolición y la naturaleza de la misma y notificará cualquier otro asunto que estime necesario o le sea requerido por el Centro.

ARTÍCULO 5.00 – OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS EXCAVADORES O DEMOLEDORES

SECCIÓN 5.01 – NOTIFICACIÓN DE EXCAVACIÓN O DEMOLICIÓN

Todo excavador o demoledor deberá notificar al Centro entre el décimo (10) y el cuarto (4) día laborable, antes de comenzar una excavación o demolición, informará además, al Centro cualquier cambio en el lugar, la fecha u hora de la propuesta excavación o

demolición y brindará al Centro el nombre y número de teléfono de la persona designada a supervisar las labores de excavación o demolición.

SECCIÓN 5.02 – EXCAVACIÓN O DEMOLICIÓN

Será obligación de todo excavador o demoledor marcar el área propuesta a excavar o demoler conforme a las disposiciones aplicables de este Reglamento, guardar los márgenes de tolerancia y seguir los mecanismos de acercamiento a las estructuras o instalaciones soterradas que sea sean razonables y aceptables, según se dispone en este Reglamento y todas aquellas precauciones adicionales que las circunstancias específicas de la excavación o demolición requieran.

Deberá notificar inmediatamente al Centro de cualquier estructura o instalación soterrada encontrada durante una excavación o demolición que no estuviese marcada o identificada o estuviese fuera del corredor identificado por el operador.

Los excavadores o demoledores excavarán o demolerán en todo momento tomando las precauciones necesarias para proteger las personas, bienes y las estructuras o instalaciones soterradas.

SECCIÓN 5.03 – DAÑO O SOSPECHA DE DAÑO

Será obligación de todo excavador o demoledor, notificar inmediatamente al operador concernido y al Centro, cualquier daño o sospecha de daño a una estructura o instalación soterrada, producto de la excavación o demolición.

SECCIÓN 5.04 – NOTIFICACIÓN ADICIONAL

Cuando un excavador, demoledor o el Centro entienda que en la excavación o demolición puedan identificarse materiales inflamables, peligrosos o tóxicos, será responsabilidad del excavador o demoledor notificar antes de comenzar la excavación o demolición, a la Defensa Civil Estatal y al Departamento de Bomberos.

ARTICULO 6.00 – PROCEDIMIENTOS

SECCION 6.01 – NOTIFICACIÓN

Excepto en casos de emergencia, toda persona que se proponga excavar o demoler dentro de la zona de plan modelo, tendrá que notificar al Centro antes de comenzar la excavación o demolición. Dicha notificación se hará entre el décimo y el cuarto día laborable, previo a la fecha de la propuesta excavación o demolición, excluyéndose los sábados, domingos y días feriados oficiales. Dicha notificación cumplirá con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Num. 267 de 11 de septiembre de 1998, según enmendada.

SECCIÓN 6.02 – VIGENCIA DE LA NOTIFICACIÓN

Salvo en los casos de excavaciones o demoliciones múltiples o contínuas, la notificación tendrá una vigencia de sesenta (60) días contados a partir de la fecha propuesta al Centro para el inicio de la excavación o demolición. Un excavador o demoledor podrá solicitar al Centro una extensión del término cuando se tratase del mismo proyecto y los operadores de instalaciones soterradas en el área de la excavación o demolición no presentaren objeción a dicha extensión, disponiéndose que en casos de objeción a la extensión del término el Centro podrá a su discreción ordenar la coordinación. En ningún caso, salvo las excavaciones o demoliciones múltiples o contínuas, podrá autorizarse más de una extensión, en tal caso el excavador o demoledor vendrá obligado a cumplir con lo dispuesto en la Sección 6.01 de este Reglamento.

SECCIÓN 6.03 – NOTIFICACIÓN DE CAMBIO

Si un excavador o demoledor desea cambiar la fecha u hora de inicio de la excavación, tendrá que notificar al Centro en o antes de la fecha y hora programada para el inicio de la excavación o demolición. El excavador o demoledor deberá informar además, la nueva fecha y hora propuesta para la excavación o demolición, en tal caso el Centro deberá avisar a los operadores la nueva

propuesta de excavación o demolición dentro de un término razonable. El Centro no dará aviso a los operadores cuando se solicite un cambio en la notificación de excavación o demolición luego de expirado el término de vigencia de la certificación de notificación, en tal caso, el excavador o demoledor vendrá obligado a cumplir con la Sección 6.01 de este Reglamento. Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito un excavador o demoledor no pueda comenzar con la excavación o demolición en el día propuesto para comenzar la excavación o demolición, deberá notificar inmediatamente al Centro tal situación, y éste procederá a notificar a los operadores el cambio inmediatamente.

SECCIÓN 6.04 – SITUACIONES DE EMERGENCIA

Los requisitos de notificación al Centro con anterioridad al comienzo de una excavación o demolición no aplicarán en casos de emergencia. La excavación o demolición de emergencia comenzará de inmediato, tomándose las precauciones necesarias para proteger las estructuras o instalaciones soterradas y reduciendo al mínimo los riesgos que pudiesen causar accidentes. El excavador o demoledor deberá notificar al Centro tan pronto como sea razonablemente posible, el lugar, la fecha y hora en que comenzó la excavación de emergencia, disponiéndose que dicha notificación nunca excederá las setenta y dos (72) horas. Luego de notificado el Centro, será responsabilidad del excavador o demoledor cumplir con las disposiciones aplicables de la Sección 6.01 de este Reglamento.

SECCIÓN 6.05 – EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Una vez notificado conforme a la Sección 6.01 de este Reglamento, el Centro expedirá un número de control al excavador o demoledor como evidencia del cumplimiento de la obligación de notificación. Dicha certificación de notificación deberá estar en

todo momento en posesión de la persona designada por el operador a estar presente durante la excavación o demolición, quien deberá mostrarla a requerimientos de las autoridades según lo dispuesto en el Artículo 14, de la Ley Num. 267 de 11 de septiembre de 1998.

SECCIÓN 6.06 – AVISO A LOS OPERADORES

Una vez expedida la certificación de notificación conforme a la Sección 6.05 de este Reglamento, el Centro deberá notificar no más tarde de una (1) hora laborable de la expedición de dicha certificación, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito, a todos los operadores de estructuras o instalaciones soterradas, la información que le fue suministrada por el excavador o demoledor. Los operadores deberán contestar todos los avisos al Centro dentro del término de treinta y seis (36) horas, devolviendo el acuse de recibo del aviso que le someterá el Centro debidamente completado.

SECCIÓN 6.07 – IDENTIFICACIÓN Y DEMARCACIÓN POR LOS OPERADORES

Al momento de recibir el aviso de excavación o demolición, los operadores que cuenten con estructuras o instalaciones soterradas en el lugar propuesto para la excavación o demolición marcarán la localización actual de éstas conforme se dispone en las Secciones 4.02 y 6.09 de este Reglamento. Si un operador no pudiese cumplir con la demarcación dentro del término establecido y sin estar ante una circunstancia extraordinaria, será su obligación comunicarse con el excavador o demoledor y el Centro para comunicarles tal situación y acordar un itinerario para la demarcación del área, que no represente un retraso irrazonable para el excavador o demoledor, sin perjuicio de cualquier reclamación que pueda tener el excavador o demoledor contra el operador que incumpla con los términos de este Reglamento.

SECCIÓN 6.08 – CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS OPERADORES

Cuando medien circunstancias extraordinarias, los operadores de estructuras o instalaciones soterradas no estarán obligados a cumplir con el término dispuesto en este Reglamento para marcar un área propuesta para excavación o demolición. En tal caso, el operador deberá notificar al Centro, el lugar y la naturaleza de la circunstancia extraordinaria, el tiempo que se espera tome tal situación y el tiempo aproximado, en el cual dicho operador estará disponible para reanudar sus tareas conforme a las disposiciones de este Reglamento.

El Centro le indicará cual es la situación extraordinaria a los excavadores o demoledores que notifiquen con posterioridad a la notificación de situación extraordinaria del operador.

Los excavadores o demoledores podrán continuar con la excavación o demolición si el término dispuesto por el operador para reanudar sus tareas conforme a este Reglamento representa un retraso irrazonable. Antes de comenzar con la excavación o demolición será responsabilidad del excavador o demoledor obtener información sobre el área actual por donde discurre la instalación o estructura, así como la profundidad de esta y cualquier otra información que le pueda ser de utilidad en cuanto a la forma y manera en que podrá excavar o demoler tomando las precauciones necesarias. El excavador o demoledor marcará dicha información en el área propuesta para la excavación o demolición conforme a las disposiciones aplicables de este Reglamento. Luego de obtener la información necesaria y de marcar el área propuesta, podrá continuar según programado, sin embargo, esto no lo eximirá de responsabilidad económica, civil o penal, si dañara o rompiera una estructura o instalación soterrada del operador que confronta la situación extraordinaria y que sea

consecuencia de un error en las marcas hechas por el excavador o demoledor.

SECCIÓN 6.09 – IDENTIFICACIÓN Y DEMARCACIÓN UNIFORME

Los operadores, excavadores y demoledores marcarán sus instalaciones o estructuras soterradas y/o áreas propuestas para una excavación o demolición, utilizando los siguientes colores:

1. ROJO: líneas eléctricas o servicios análogos.
2. AMARILLO: gas licuado de petróleo, petróleo o derivados de éste o servicios análogos.
3. ANARANJADO: comunicaciones, cable TV o servicios análogos.
4. AZUL: agua potable, agua para irrigación o servicios análogos.
5. VERDE: alcantarillados, desagües o servicios análogos.
6. BLANCO: excavación propuesta.

Aquellos servicios no contemplados en esta sección, utilizarán el color asignado al servicio más análogo a su servicio. De no existir una categoría similar, el color será asignado por el Centro quien notificará a los excavadores o demoledores que proponen la excavación o demolición.

SECCIÓN 6.10 – EXCAVACIÓN O DEMOLICIÓN

Se excavará o demolerá tomando las precauciones necesarias para proteger a las personas, bienes y estructuras o instalaciones soterradas. Los excavadores o demoledores serán responsables de marcar el área de la excavación con rótulos, banderas, vallas o cualquier marca que sea claramente visible de todos los ángulos.

Ningún excavador o demoledor utilizará equipo mecanizado para excavar o demoler dentro del área de los márgenes de tolerancia, para excavar o demoler en esta área solo podrá utilizar herramientas de mano.

En caso de que se dañe o se sospeche haber dañado una estructura o instalación soterrada, el excavador o demoledor tendrá que comunicarse inmediatamente con el operador concernido y con el Centro para informar el daño. Si el excavador o demoledor no tiene certeza de quien es el operador, así le tendrá que notificar al Centro, quien informará tal situación a cada uno de los operadores que tengan estructuras o instalaciones soterradas en o cerca del área dónde ocurrió o se sospecha ocurrió el daño. En caso de daño, el excavador o demoledor, luego de transcurrir un tiempo razonable a partir de la notificación al Centro del daño o sospecha de daño a una estructura o instalación soterrada, sin que se persone un representante autorizado del operador concernido, podrá continuar con sus labores luego de asegurar el área donde ocurrió el daño o se sospecha que ocurrió daño, tomando las precauciones y medidas necesarias hasta que el operador concernido repare los daños o acuerden una agenda de trabajo para dicha reparación. Si el daño pone en peligro la vida, salud o propiedad, debido a la presencia de algún material que por su naturaleza sea peligroso, el excavador o demoledor tomará y mantendrá todas las medidas necesarias para la protección de la ciudadanía.

SECCIÓN 6.11 – MÁRGENES DE TOLERANCIA

Todos los excavadores o demoledores deberán mantener los siguientes márgenes de tolerancia:

(a) Cuando se tratare de una estructura o instalación soterrada cuyo diámetro excede las doce (12) pulgadas o existan estructuras o instalaciones soterradas múltiples, el margen de tolerancia será de dieciocho (18) pulgadas desde todos los ángulos;

(b) Cuando se tratare de una estructura o instalación soterrada cuyo diámetro es doce (12) pulgadas o menor,

el margen de tolerancia será de doce (12) pulgadas desde todos los ángulos.

(c) Si una estructura o instalación soterrada se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia desde su ubicación hasta la superficie, el excavador o demoledor solo podrá utilizar equipo mecanizado para aproximarse a la misma desde un ángulo que le permita guardar los márgenes de tolerancia.

(d) Si una estructura o instalación soterrada se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia desde todos los ángulos, el excavador o demoledor solo podrá utilizar herramientas de mano para aproximarse a la misma.

(e) Una vez asegurada debidamente la estructura o instalación soterrada, el excavador o demoledor podrá continuar cualquier tarea o labor que pretenda, tomando siempre las medidas necesarias para la protección de la estructura o instalación soterrada.

ARTICULO 7.00 – PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

SECCIÓN 7.01 – FACULTADES DE LA COMISIÓN

La Comisión podrá, sin que se entienda como una limitación, celebrar vistas, adjudicar controversias, ordenar el cese y desista, citar testigos, conducir inspecciones oculares, tomar juramentos y declaraciones, ordenar la producción de libros, documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza.

SECCIÓN 7.02 – REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

A excepción de la negociación voluntaria, mediación y arbitraje, toda celebración de vista, adjudicación de controversia, citación de testigos, inspecciones oculares, toma de juramentos y declaraciones u órdenes para la producción de documentos, se conducirán conforme se dispone en la Reglas de Procedimiento de

la Comisión de Servicio Público vigentes, pero sólo en aquello que sea conforme a la Ley Núm. 267 de 11 de septiembre de 1998.

SECCIÓN 7.03 - NEGOCIACIÓN VOLUNTARIA

A. Cualquier persona podrá solicitar a la Comisión una petición de negociación voluntaria. La persona que solicite una petición de negociación voluntaria, deberá notificar este hecho a la Comisión, por escrito, y no más tarde del día siguiente de haber notificado la petición de negociación a las partes indispensables. La notificación incluirá el nombre de todas las partes que participan en la negociación y la fecha de la petición.

B. De lograrse un acuerdo a través de la negociación, las partes tendrán que someterlo a la Comisión para su consideración, por escrito, en un solo documento, y firmado por las partes, dentro de diez (10) días laborables contados a partir del otorgamiento del mismo. La Comisión tendrá la facultad, luego de evaluar el mismo de aprobar, rechazar o enmendar el acuerdo sometido por las partes.

SECCIÓN 7.04 – MEDIACIÓN

A. Cualesquiera de las partes que esté negociando un acuerdo bajo la sección 7.02 de este Reglamento podrá solicitar a la Comisión, en cualquier momento, que designe un mediador, con el propósito de que ayude en la mediación de diferencias que surjan durante el curso de la negociación. Las partes no estarán obligadas a solicitar mediación de la Comisión o a utilizar mediación en su negociación voluntaria y estarán en libertad de contratar los servicios de un mediador privado.

B. De solicitarse mediación a la Comisión, la solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá la siguiente información:

    1. nombre, dirección postal y número de teléfono de la parte peticionaria;

2. nombre, posición, dirección de empleo y número de teléfono, de la persona que representará a la parte peticionaria en el procedimiento de mediación;
3. una lista de todas las partes que participaron en la negociación objeto de la mediación;
4. los asuntos en los cuales existen diferencias o disputas entre las partes;
5. los asuntos que la peticionaria desea someter al procedimiento de mediación; y
6. un resumen de las posiciones de cada parte que participó en la negociación.

C. La parte peticionaria deberá notificar copia de la solicitud de mediación a todas las partes que hayan participado en las negociaciones objeto de la mediación, por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega a la mano, y en la misma fecha en que se presente ante la Comisión. La solicitud deberá contener una certificación de la manera y fecha en que fue notificada.

SECCIÓN 7.05 – DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR

Si la Comisión decidiera asignar un Mediador, ésta podrá nombrar cualquier persona natural, imparcial y capacitada para actuar en tal capacidad. La Comisión notificará la designación del Mediador, tanto a la parte peticionaria, como a las demás partes que participaron en la negociación, dentro de un término de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de mediación.

SECCIÓN 7.06 – DEBERES DEL MEDIADOR

A. El Mediador llevará a cabo todas las gestiones que estime pertinentes, encaminadas a resolver las diferencias entre las partes. El Mediador se limitará a facilitar el logro de acuerdos y no podrá obligar o imponer acuerdo alguno a las partes.

B. El Mediador tendrá discreción para establecer el curso de los procedimientos, incluyendo el señalamiento de reuniones entre las partes. Tendrá, además, autoridad para reunirse y comunicarse con cada parte o sus representantes legales. De entenderlo necesario, también podrá requerir que no haya comunicación directa entre las partes o sus representantes legales sin la participación del Mediador.

C. De así solicitársele, el Mediador podrá asistir a las partes en la redacción de un acuerdo que ponga fin o resuelva las diferencias entre éstas.

SECCIÓN 7.07 – RESPOSABILIDAD DE LAS PARTES DE NEGOCIAR Y PARTICIPAR

Las partes serán responsables de proponer acuerdos para resolver las diferencias entre ellas. Deberán, además, presentar los fundamentos, razones o propósitos de cada uno de los acuerdos propuestos.

SECCIÓN 7.08 – CONFIDENCIALIDAD

A. El procedimiento de mediación será uno confidencial, con excepción del acuerdo final que pueda resultar del mismo. Tanto el Mediador, como las partes que participen en el procedimiento, estarán impedidas de divulgar a terceras personas cualquier información relacionada a la mediación, a menos que las partes acuerden lo contrario, y cuenten con la anuencia del Mediador.

B. Cualquier documento, expediente u otra información sometida al Mediador en el procedimiento será confidencial, a menos que las partes acuerden los contrario. Las partes o sus representantes legales no están autorizadas a recibir o examinar los documentos o información sometida al Mediador por cualquiera otra parte sin la anuencia de ésta. Al finalizar el procedimiento el Mediador devolverá a las partes todos los documentos o información que le fuere sometida.

C. El Mediador no podrá ser obligado a divulgar los documentos, expediente o cualquier otra información sometida ante él por cualquier parte en un procedimiento de mediación o en otros procedimientos de arbitraje, ante el foro judicial o en cualquier otro procedimiento. Tampoco podrá ser obligado a testificar con respecto a la mediación en cualquier procedimiento de arbitraje, judicial o de otra naturaleza. Salvo acuerdo en contrario entre las partes, éstas mantendrán la confidencialidad de la mediación y no introducirán evidencia presentada por la otra parte en dicho proceso en otros procedimientos tales como: arbitraje, foro judicial, foro administrativo y otros. También se verán impedidas de utilizar en cualquier otro procedimiento lo siguiente:

1) los puntos de vista o sugerencias expuestas por cualesquiera otras partes en el procedimiento de mediación en relación a posibles soluciones a las disputas;
2) admisiones hechas por cualesquiera de las partes durante el procedimiento de negociación;
3) propuestas o sugerencias del Mediador; o
4) el hecho de que cualesquiera de las partes se negaron a aceptar una sugerencia o acuerdo del Mediador.

D. El procedimiento de mediación será uno privado. El Mediador podrá excluir de participar en las reuniones o sesiones de mediación aquellas personas, naturales o jurídicas, que no sean partes en el procedimiento. No se llevará récord grabado, ni estenografiado ni de naturaleza alguna del procedimiento de mediación.

SECCIÓN 7.09 – "IMPASSE" Y RECOMENDACIÓN DEL MEDIADOR

En la eventualidad de que las partes no puedan llegar a un acuerdo el Mediador le someterá a éstas una propuesta de acuerdo. Cualquier parte que no esté conforme con la sugerencia del Mediador presentará su oposición u objeción ante éste, por escrito dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de

la fecha en que el Mediador emitiera su propuesta de acuerdo. La parte notificará copia de su escrito de oposición a las demás partes el mismo día que se presente.

SECCIÓN 7.10 – TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

El procedimiento de mediación finalizará cuando: (i) se otorgue un acuerdo entre las partes; (ii) una de las partes presentes ante el Mediador someta por escrito y con copia a las demás partes, una declaración de que interesa ponerle fin al procedimiento; o (iii) el Mediador presente ante la Comisión una declaración por escrito con copia a las demás partes indicando que sería un esfuerzo fútil el continuar con el procedimiento de mediación. La declaración del Mediador deberá ser redactada cuidadosamente para que de la misma no surja inferencia negativa alguna con respecto a cualquier parte.

SECCIÓN 7.11 – PRESENTACIÓN DE ACUERDO ANTE LA COMISIÓN

Si las partes llegan a un acuerdo durante el procedimiento de mediación, tendrán que someterlo por escrito en un solo documento y firmado por todas las partes ante la Comisión para su consideración, en la fecha que determine el Mediador.

SECCIÓN 7.12 – RADICACIÓN DE ARBITRAJE

Cualquiera de las partes que haya participado en una negociación conforme a las disposiciones de este Reglamento, podrá radicar una solicitud ante la Comisión para someter a arbitraje cualesquiera asuntos en controversia.

SECCIÓN 7.13 – TÉRMINOS DE RADICACIÓN

La petición de arbitraje deberá radicarse no más tarde de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que: el Mediador notificó una declaración por escrito con copia a las demás partes indicando que sería un esfuerzo fútil el continuar con el procedimiento de mediación; la notificación por escrito de que existe un "impasse"

entre las partes; o una de las partes presentes someta ante el Mediador por escrito y con copia a las demás partes una declaración de que interesa ponerle fin al procedimiento de mediación. La parte que radique la solicitud de arbitraje deberá notificar copia de la misma a las demás partes que participaron en las negociaciones. Deberá efectuar dicha notificación en el mismo día en que radique la solicitud ante la Comisión por correo o entrega a la mano. La petición deberá contener una certificación indicando la fecha y manera en que fue notificada la petición.

SECCIÓN 7.14 – CONTENIDO DE LA PETICIÓN

La petición de arbitraje deberá contener lo siguiente:

(a) nombre, dirección postal y número de teléfono de la parte peticionaria;

(b) nombre, posición, dirección del empleo y número de teléfono de la persona que representará a la peticionaria en el procedimiento de arbitraje;

(c) una lista de las partes que participaron en la negociación objeto de arbitraje;

(d) una relación de los estados procesales de la controversia;

(e) una breve descripción de los asuntos discutidos y resueltos por las partes en la negociación;

(f) una exposición de los asuntos pendientes de resolver;

(g) la posición de las partes que participaron de la negociación sobre los asuntos pendientes; y

(h) copia de cualesquiera documentos relevantes a la controversia y a los asuntos pendientes por resolver.

SECCIÓN 7.15 – PARTES

Las partes que podrán participar en el procedimiento de arbitraje son aquellas que formaron parte de la negociación objeto del arbitraje.

SECCIÓN 7.16 – RECHAZO DE LA SOLICITUD

La Comisión podrá rechazar cualquier solicitud que no cumpla con los requisitos o términos establecidos en este Reglamento.

SECCIÓN 7.17 – OPORTUNIDAD DE RESPONDER

La parte que no es peticionaria en una negociación podrá contestar a la petición de la otra parte y podrá proveer la información adicional que estime pertinente, dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de arbitraje. Copia de la contestación deberá ser notificada a las demás partes que participaron en las negociaciones. La notificación deberá efectuarse en el mismo día en que se radique ante la Comisión por correo o mediante entrega a la mano. La contestación deberá contener una certificación indicando la fecha y manera en que la misma fue notificada.

SECCIÓN 7.18 – CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN

La contestación deberá contener lo siguiente:

(a) nombre, dirección postal y número de teléfono de la parte que presenta la contestación;

(b) nombre, posición, dirección del empleo y número de teléfono de la persona que representará a dicha parte en el procedimiento de arbitraje;

(c) una breve descripción de los asuntos discutidos y resueltos por las partes en la negociación, de entenderse que son distintos a los contenidos en la petición de arbitraje;

(d) una exposición de los asuntos pendientes de resolver, de entenderse que son diferentes a los contenidos en la petición de arbitraje;

(e) la posición de las partes sobre los asuntos pendientes, de entenderse que son diferentes a las contenidas en la petición de arbitraje; y

(f) copia de cualesquiera documentos relevantes al caso y a los asuntos pendientes por resolver.

SECCIÓN 7.19 – DESIGNACIÓN DEL ARBITRO O PANEL DE ARBITRAJE

La Comisión designará un Árbitro o Panel de Arbitraje, según entienda conveniente. De designarse un Panel de Arbitraje, la Comisión nombrará una persona que actúe como Presidente de dicho Panel. La Comisión notificará inmediatamente a las partes sobre esta designación.

SECCIÓN 7.20 – PODERES DEL ARBITRO O PANEL DE ARBITRAJE

La Comisión delegará en el Árbitro o Panel de Arbitraje toda la autoridad razonable y necesaria para ejercer su función en el procedimiento de arbitraje.

SECCIÓN 7.21 – CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA AUDIENCIA

EL Árbitro o Panel de Arbitraje tendrá que señalar una conferencia con antelación a la audiencia con el propósito de simplificar los asuntos; establecer la manera en que se llevará a cabo el descubrimiento de prueba y los términos que aplicarán para los mismos; examinar posibles estipulaciones entre las partes; asignar fecha para las reuniones entre abogados con el propósito de que continúen las negociaciones entre las partes; señalar, de entenderlo necesario, conferencias sobre el estado de los procedimientos; establecer el término para la radicación de testimonios de los testigos que las partes se proponen presentar en la audiencia; establecer la fecha en que se radicarán los informes de conferencia con antelación a la audiencia; y elegir una fecha para la celebración de la audiencia. En dicha conferencia, el Árbitro o Panel de Arbitraje podrá marcar la evidencia documental presentada por cada parte como admitida o no admitida.

SECCIÓN 7.22 – INFORME CON ANTELACIÓN A LA AUDIENCIA

En la fecha señalada por el Árbitro o Panel de Arbitraje, las partes radicarán un Informe con Antelación a la Audiencia, el cual deberá contener una relación de los asuntos pendientes de resolver; la posición de las partes en los diferentes asuntos sometidos al arbitraje; las disposiciones legales aplicables a la controversia; la evidencia testifical que se presentará en la audiencia, incluyendo nombre, posición y breve resumen del testimonio de cada testigo; un estimado del tiempo que tomará la presentación de la prueba en la audiencia; y la evidencia documental que se presentará en la audiencia. Las partes deberán estipular toda la evidencia documental posible. No se admitirá en la audiencia prueba documental adicional a aquella anunciada en el Informe con Antelación a la Audiencia, con excepción de aquella prueba que no pudo presentarse por justa causa.

SECCIÓN 7.23 – AUDIENCIA

(a) La Comisión, el Árbitro o el Panel de Arbitraje notificará a todas las partes el lugar, la fecha y la hora de la celebración de la audiencia.

(b) El Árbitro o Panel de Arbitraje podrá permitirle a cada parte presentar un resumen de su caso antes de comenzar la audiencia y una conclusión al finalizar la misma. Las partes podrán renunciar a este derecho.

(c) El Árbitro o Panel de Arbitraje concederá a cada parte una oportunidad para presentar evidencia testifical y documental y determinará el orden en que se presentará la misma.

(d) Las reglas de evidencia no serán de aplicación en la audiencia, pero se podrán utilizar aquellas que logren un procedimiento rápido, justo y económico.

(e) Todos los testigos deberán ser juramentados antes de prestar testimonio. Estos podrán ser juramentados por la cualquier miembro del Panel de Arbitraje o por el Árbitro.

(f) El Árbitro o Panel de Arbitraje concederá oportunidad a las partes de contrainterrogar a los testigos presentados.

(g) Se grabarán los procedimientos de la audiencia en su totalidad. Sólo se transcribirán los procedimientos de la audiencia, a solicitud de parte y al costo de ésta. Dicho costo no podrá ser deducido del cargo reglamentario anual que deba pagar dicha parte a la Comisión, conforme a lo establecido en este Reglamento.

(h) La audiencia no excederá de cinco (5) días laborables, salvo a solicitud previa de extensión radicada ante la Comisión quien podrá concederla por justa causa.

(i) Cuando lo estime necesario el Árbitro o Panel de Arbitraje podrá permitir la utilización de peritos en el asunto a dilucidarse en la audiencia. Dichos peritos serán nombrados por la Comisión, y sus honorarios se costearan por la parte que lo proponga.

SECCIÓN 7.24 – APELACIÓN SOBRE ÓRDENES O RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

(a) Las partes podrán radicar ante la Comisión una apelación sobre aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por el Árbitro o Panel de Arbitraje que afecten de manera sustancial los derechos sustantivos de las partes.

(b) Una apelación radicada ante la Comisión al amparo de la presente sección deberá indicar los fundamentos para la misma, así como el remedio solicitado. Deberá certificar que la apelación no se está radicando con el propósito de dilatar los procedimientos.

(c) La Comisión podrá imponer las sanciones que estime necesarias de determinar que una apelación radicada al amparo de la presente sección es frívola o ha sido radicada con el propósito de dilatar los procedimientos.

(d) Las apelaciones al amparo de esta sección deberán ser radicadas ante la Comisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la orden o resolución interlocutoria. De haberse emitido la orden o resolución interlocutoria verbalmente y dentro de la grabación de los procedimientos, la apelación deberá radicarse dentro de un término no mayor de cinco (5) días de haberse emitido verbalmente la orden o resolución interlocutoria concernida.

(e) La parte promovente de una apelación deberá notificar copia de la misma a las demás partes que participen del procedimiento de arbitraje.

(f) La orden o resolución interlocutoria emitida por el Árbitro o Panel de Arbitraje no entrará en efecto hasta que la Comisión emita su decisión sobre la apelación.

SECCIÓN 7.25 – RADICACIÓN DE MEMORANDOS Y ACUERDOS PROPUESTOS

(a) Al finalizar la audiencia el Árbitro o Panel de Arbitraje podrá requerir de las partes la radicación de memorandos incluyendo un acuerdo propuesto. El Árbitro o Panel de Arbitraje determinará la fecha límite para la radicación de los memorandos. Las partes deberán notificar copia de dichos documentos a las demás partes en el procedimiento en el mismo día en que se radiquen éstos ante la Comisión.

(b) Las partes podrán radicar réplicas a los memorandos en la fecha fijada por el Árbitro o Panel de Arbitraje, y deberán notificar con copia a las demás partes en el procedimiento.

SECCIÓN 7.26 – INFORME DEL ARBITRO O PANEL DE ARBITRAJE

El Árbitro o Panel de Arbitraje notificará a las partes con copia de un escrito titulado Informe del Árbitro o Informe del Panel de Arbitraje, el cual contendrá un breve resumen de cada asunto resuelto así como su decisión y determinaciones y los fundamentos para la misma. El Árbitro a Panel de Arbitraje ordenará a su vez a las partes a someter un contrato o acuerdo que contenga sus determinaciones dentro de un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la orden del Árbitro o Panel de Arbitraje.

SECCIÓN 7.27 – CORRECIONES SOBRE EL INFORME DEL ÁRBITRO O PANEL DE ARBITRAJE Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

Las determinaciones del Arbitro o Panel de Arbitraje dispondrán en forma final de los asuntos o controversias entre las partes. El Árbitro o Panel de Arbitraje ordenará a las partes que sus determinaciones sean incorporadas en el contrato o acuerdo que será sometido ante la Comisión para su consideración. Al incorporar al contrato o acuerdo las determinaciones del Arbitro o Panel de Arbitraje, las partes sólo podrán corregir cualquier error clerical, tipográfico o de estilo. Las partes podrán presentar solicitudes de reconsideración ante la Comisión conforme al Reglamento de Procedimientos de la Comisión de Servicio Público, según enmendado.

SECCIÓN 7.28 – PRESENTACIÓN DE ACUERDOS

(a) Cualquier acuerdo adoptado por negociación o mediación será sometido por las partes ante la Comisión para su consideración por escrito en un solo documento y firmado por todas las partes. Los acuerdos adoptados mediante negociación serán presentados ante la Comisión dentro de los diez (10) días laborables contados a partir del otorgamiento del mismo. Los acuerdos adoptados mediante mediación serán presentados ante la Comisión en la fecha establecida por el Mediador.

(b) Los acuerdos adoptados mediante el procedimiento de arbitraje serán sometidos por las partes ante la Comisión para su consideración por escrito en un solo documento y firmado por todas las partes en la fecha establecida para lo mismo por el Árbitro o Panel de Arbitraje.

SECCIÓN 7.29 – APROBACIÓN POR LA COMISIÓN

La Comisión podrá aprobar o rechazar los acuerdos sometidos por las partes, en su totalidad o en parte, mediante documento que contenga determinaciones de hechos y fundamentos de derecho.

SECCIÓN 7.30 – BASES PARA RECHAZAR ACUERDOS

La Comisión podrá rechazar cualquier acuerdo sometido ante su consideración, si determina que el acuerdo discrimina irrazonablemente contra una parte o la implantación de dicho acuerdo o parte del mismo no es consistente con el interés público, la conveniencia y la necesidad de todas las partes envueltas, o el mismo es contrario a las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN 7.31 – TÉRMINOS PARA TOMAR DECISIONES

(a) Si la Comisión no actúa para aprobar o rechazar un acuerdo convenido mediante negociación o mediación, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación del mismo, dicho acuerdo se entenderá aprobado, salvo justa causa.

(b) Si la Comisión no aprueba o rechaza un acuerdo convenido mediante arbitraje, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del mismo, dicho acuerdo se entenderá aprobado salvo justa causa o circunstancias extraordinarias.

SECCIÓN 7.32 – INSPECCIÓN PÚBLICA DE LOS ACUERDOS APROBADOS

La Comisión pondrá a disposición para la inspección pública copia de los acuerdos aprobados al amparo de este Reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de haberlo aprobado.

SECCIÓN 7.33 – AMBITO

Las disposiciones de este artículo estarán sujetas a las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público, en todo aquello que no sea inconsistente con las disposiciones del presente artículo. Prevalecerá el presente artículo en aquellas disposiciones que sean inconsistentes entre ambos.

SECCIÓN 7.34 – IMPOSICIÓN DE COSTAS

Conforme al Artículo 17 de la Ley Número 267 del 11 de septiembre de 1998, la Comisión podrá imponer a las partes que participen en un procedimiento de mediación o arbitraje el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría incurridos en el mismo. Estos serán impuestos sobre bases no discriminatorias.

ARTICULO 8.00 – EXCEPCIONES

SECCIÓN 8.01 – EXCEPCIONES

Las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Número 267 del 11 de septiembre de 1998 y del Artículo 4 de este Reglamento no aplicarán a las siguientes situaciones:

1. labores de entierro en cementerios;
2. labores en una estructura o instalación asegurada si el excavador o demoledor opera cada estructura soterrada en la instalación o estructura soterrada;
3. actividades realizadas en propiedades privadas relacionadas con labores de agricultura, excepto que si una persona exceptuada por este inciso decide cumplir con esta Ley, y el operador falla en cumplir con la misma, la persona no será responsable al operador por los daños a la estructura o instalación soterrada;
4. excavaciones o demoliciones por o para una persona que:

A) sea dueña, arriende, o tenga un arrendamiento en la propiedad en la cual se lleve a cabo la excavación o demolición; y

B) opere todas las estructuras o instalaciones soterradas localizadas en el sitio de la excavación o demolición.

5. estructuras o instalaciones soterradas operadas por el dueño de una estructura o instalación asegurada y que esté localizada en su totalidad dentro de la estructura o instalación asegurada;
6. una estructura o instalación que sirve solamente al dueño de dicha estructura o al arrendatario y que esté localizada solamente en la propiedad del dueño;
7. estructura o instalación soterrada que sirve a un cementerio y esté localizada únicamente en el cementerio;
8. labores de sustitución de postes de líneas eléctricas cuando el poste a reemplazar se vaya a instalar dentro de un radio de treinta y seis (36) pulgadas partiendo desde el exterior de la estructura existente y las acometidas eléctricas que estén sitas en un área entre el encintado y la estructura, disponiéndose que dichas obras deberán realizarse a igual o menor profundidad que las existentes;
9. labores de sustitución de cajas de contadores, acometidas de alcantarillado sanitario y acometidas de agua potable que estén sitas en una área entre el encintado y la estructura; disponiéndose que dichas obras deberán realizarse a igual o menor profundidad que las existentes;
10. labores de instalación de acometidas de telecomunicaciones que estén sitas en un área entre el encintado y la estructura;
11. cualquier otra labor que la Comisión entienda deba exceptuarse.

12. ninguna de las disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad a aquellas excavaciones o demoliciones realizadas fuera de la zona del plan modelo según definida por este Reglamento.

ARTÍCULO 9.00 – INFRACCIONES Y MULTAS; RECURRENCIAS EN FALTAS ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN 9.01 – CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS

A los fines de determinar la imposición de las multas se deberán tomar en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

1. la naturaleza de la infracción;
2. el número de infracciones cometidas;
3. infracciones anteriores; y
4. cualquier otra circunstancia, atenuante o agravante que pueda razonablemente tomarse en consideración.

SECCIÓN 9.02 – MULTAS A OPERADORES

Todo operador de estructuras o instalaciones soterradas que incumpla por primera vez con las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en falta administrativa y deberá pagar las siguientes cuantías mínimas:

(a) no marcar el área propuesta para la excavación o demolición conforme a la Sección 4.02 de este Reglamento se impondrá una multa de doscientos cincuenta ($250) dólares;

(b) no proveer al Centro los nombres y números de teléfonos de los representantes autorizados conforme a la Sección 4.01 de este Reglamento se impondrá una multa de ciento cincuenta ($150) dólares;

(c) no notificar al Centro cambios en cuanto al área por donde transcurren sus estructuras o instalaciones soterradas conforme a la Sección 4.03 de este Reglamento se impondrá una multa de doscientos ($250) dólares; y

(d) cualquier otra violación a las disposiciones aplicables de este Reglamento o de la Ley Número 267 del 11 de septiembre de 1998, se impondrá una multa de doscientos ($200) dólares.

Cuando un operador de estructuras o instalaciones soterradas incurra en una falta administrativa adicional, será multado conforme a lo dispuesto en la Sección 9.05 de este Reglamento, sin que se entienda ello como una limitación a la Comisión para la imposición de multas con cuantías mayores.

SECCIÓN 9.03 – MULTAS A EXCAVADORES O DEMOLEDORES

Todo operador de estructuras o instalaciones soterradas que incumpla por primera vez con las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en falta administrativa y deberá pagar las siguientes cuantías mínimas:

(a) excavar o demoler sin haber notificado al Centro, conforme a la Sección 6.01, de este Reglamento, mil ($1000) dólares;

(b) excavar o demoler con equipo mecanizado dentro de el área de tolerancia, según dispuesto en la Sección 6.10 de este Reglamento, quinientos ($500) dólares;

(c) no reportar al operador y al Centro de algún daño causado a una estructura o instalación soterrada, según dispuesto en la Sección 6.10 de este Reglamento, mil ($1,000) dólares;

(d) hacer alguna reparación a una estructura o instalación soterrada sin la previa autorización del operador, mil ($1000) dólares;

(e) no marcar el área propuesta a ser excavada o demolida, según dispuesto en la Secciones 5.02 y 6.09 de este Reglamento, cuatrocientos ($400) dólares;

(f) no notificar al Centro el descubrimiento de una estructura o instalación soterrada no marcada, conforme a la Sección 5.02 de este Reglamento, trescientos ($300) dólares; y

(g) cualquier otra violación a las disposiciones aplicables de este Reglamento o de la Ley Numero 267 del 11 de septiembre de 1998, trescientos ($300) dólares.

Cuando un excavador o demoledor incurra en una falta administrativa adicional, será multado conforme a lo dispuesto en la Sección 9.05 de este Reglamento, sin que se entienda ello como una limitación a la Comisión para la imposición de multas con cuantías mayores.

SECCIÓN 9.04 – RECURRENCIA EN FALTAS ADMINISTRATIVAS

A. Se establecen los siguientes grados de recurrencia en las circunstancias que se indican a continuación:

1. Habrá recurrencia cuando un operador, excavador o demoledor sea multado nuevamente por cualquier otra falta administrativa.
2. Habrá recurrencia tipo grave cuando un operador, excavador o demoledor ha sido multado anteriormente por dos faltas administrativas cometidas en tiempos diversos e independientes unas de las otras e incurra nuevamente en otra falta administrativa.
3. Habrá recurrencia habitual cuando un operador o excavador o demoledor ha sido multado anteriormente por tres o más faltas administrativas cometidas en tiempos diversos e independientes unos de otros y cometiere otra falta administrativa.

B. Normas para la determinación de recurrencia:

Para la determinación de las recurrencias se aplicarán las siguientes normas:

1. No se tomará en consideración una multa anterior si entre ésta y la siguiente han mediado cinco (5) años desde que el operador, excavador o demoledor cometió la falta administrativa excepto cuando se trate de una falta administrativa de la misma especie o naturaleza

donde no se tomará en consideración si han mediado siete (7) años.

Se considerarán faltas administrativas de la misma especie o naturaleza aquellas que por los hechos que la constituyen por los bienes o derechos protegidos o por motivos determinantes, presentan características fundamentales comunes.

2. No se tomarán en cuenta las faltas administrativas que hayan procedido al amparo de legislación y reglamentación de otra agencia o dependencia ya sea estatal o federal.
3. En caso de que el resultado de una intervención con un operador, excavador o demoledor conlleve la imposición de más de una multa por infracciones administrativas, todas las infracciones encontradas serán tomadas como una sola violación.

SECCIÓN 9.05 – EFECTOS DE LA RECURRENCIA EN FALTAS ADMINISTRATIVAS

A. Efectos de la Recurrencia

En caso de recurrencia se aumentará en el doble la multa dispuesta por este Reglamento por la falta administrativa cometida. Asimismo, se podrá aumentar solo en la mitad la multa dispuesta por este Reglamento para la falta administrativa cometida con circunstancias atenuantes y la multa dispuesta por este Reglamento para la falta administrativa cometida con circunstancias agravantes se podrá aumentar en el triple de la cantidad dispuesta en este Reglamento.

B. Efectos de la Recurrencia Tipo Grave

En casos de recurrencia tipo grave el operador, excavador o demoledor será multado por la cantidad fija de dos mil ($2,000) dólares o el triple de la multa dispuesta por este Reglamento para

la falta administrativa cometida, la que resulte mayor. Asimismo, se podrá disminuir al doble o a la cantidad fija de mil ($1,000) dólares, la que resulte mayor, la multa dispuesta por este Reglamento para la falta administrativa cometida con circunstancias atenuantes y la multa dispuesta por este Reglamento para la falta administrativa cometida con circunstancias agravantes se podrá aumentar en tres (3) veces y media o a la cantidad fija de tres mil ($3,000) dólares, la que resulte mayor, según la cantidad dispuesta en este Reglamento.

C. Efectos de la Recurrencia Habitual

En casos de recurrencia tipo grave el operador, excavador o demoledor será multado por la cantidad fija de cinco mil ($5,000) dólares. Ante esta conducta repetitiva de infringir las disposiciones de la reglamentación aplicable, no serán tomadas en cuenta circunstancias atenuantes de ninguna clase, más sin embargo, podrá la Comisión imponer la multa conforme se dispone en la Sección 9.06 de este Reglamento.

SECCIÓN 9.06 – MULTAS MÁXIMAS

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 17, inciso (b) de la Ley Número 267 de 11 de septiembre de 1998 y el Artículo 21 de la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, la Comisión tiene facultad para imponer multas administrativas mayores a las mínimas establecidas en este Reglamento.

SECCION 9.07 – PAGO DE LA MULTA

Las multas impuestas al amparo de este Reglamento deberán ser pagadas en las Oficinas Centrales de la Comisión o en sus Oficinas Regionales mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda adjuntándole el documento oficial en que conste la cuantía de la multa impuesta.

ARTÍCULO 10.00 – CANON PERIÓDICO ANUAL

SECCIÓN 10.01 – CANTIDADES A PAGAR

Conforme a la Ley Número 267 del 11 de septiembre de 1998, Artículo 12, la Comisión ha establecido las siguientes cantidades a pagar por los operadores, excavadores y demoledores por razón de canon periódico anual:

(a) Todos los operadores de estructuras o instalaciones soterradas pagarán en o antes del 1 de octubre de cada año, la cantidad de diez mil ($10,000) dólares en la forma y lugar establecido en la sección 10.02 de este Reglamento; este inciso no será aplicable a los excavadores o demoledores y municipios del Gobierno de Puerto Rico o, éstos pagarán conforme se dispone en los incisos (b) y (c) de esta sección.

(b) Todos los excavadores o demoledores pagarán en o antes del 1 de octubre de cada año, conforme a lo siguiente:

1. Si el excavador o demoledor realizará diez (10) o menos excavaciones o demoliciones en el año, pagará por concepto de canon anual la cantidad de doscientos (200) dólares.
2. Si el excavador o demoledor realizará más de diez (10) excavaciones, pero menos de veinte (20) excavaciones o demoliciones al año, pagará por concepto de canon anual la cantidad de quinientos (500) dólares.
3. Si el excavador o demoledor realizará veinte (20) o más excavaciones o demoliciones al año, pagará por concepto de canon anual la cantidad de ochocientos (800) dólares.

(c) Todos los municipios que habrán de participar en el sistema de llamada única, conforme lo disponga la Comisión, según su plan de implantación de dicho sistema, pagarán el canon anual conforme a lo siguiente:

1. Si el presupuesto para el año fiscal en curso, no excede la cantidad de quince millones, pagará por concepto de canon anual la cantidad de cinco mil ($5,000) dólares.
2. Si el presupuesto para el año fiscal en curso, excede la cantidad de quince millones, pero no sobre pasa la cantidad de cuarenta millones, pagará por concepto de canon anual la cantidad de ocho mil ($8,000) dólares.
3. Si el presupuesto para el año fiscal en curso, excede la cantidad de cuarenta millones, pagará por concepto de canon anual la cantidad de diez mil ($10,000) dólares.

(d) Todas las cuantías dispuestas en esta sección podrán ser revisadas por la Comisión con el propósito de ajustar las mismas a cualquier cambio presupuestario imprevisto, pero se dispone que las mismas no podrán ser aumentadas, sin darle la oportunidad a las partes de ser escuchadas.

SECCIÓN 10.02 – FORMA DE PAGO

(a) Los operadores, excavadores o demoledores harán sus pagos sin que medie gestión de cobro alguna por la Comisión en la fecha que indique este Reglamento;

(b) Un operador, excavador o demoledor podrá presentar Moción en Solicitud de Prórroga de Pago en un término no menor de quince (15) días antes de la fecha de pago dispuesta en este Reglamento;

(c) Se pagará el canon periódico en dinero en efectivo, cheque certificado, giro bancario o postal. Los mismos serán recibidos para cobro y depósito por el Recaudador Oficial o Auxiliar en la Oficina Central de la Comisión.

Todo cheque certificado, giro bancario o postal podrá ser enviado por correo postal. Los mismos se prepararán a nombre del Secretario de Hacienda. Se enviarán a la siguiente dirección:

Comisión de Servicio Público de Puerto Rico
División de Finanzas
P.O. Box 190870
San Juan, Puerto Rico 00919 – 0870

SECCIÓN 10.03 – NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIA EN PAGO

De existir alguna diferencia entre el pago adeudado y el pago recibido, la Comisión notificará dicha diferencia concediendo un término de pago de diez (10) días, contados a partir de la notificación de diferencia en pago.

SECCIÓN 10.04 – POR DEJAR DE HACER EL PAGO

En caso de que cualquier operador, excavador o demoledor obligado a realizar el pago correspondiente por concepto de canon periódico dejare de hacerlo en el término prescrito en la Sección 10.01 de este Reglamento, estará obligado al pago de intereses y penalidades por mora, conforme a las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN 10.05 – ORDEN DE SANCIÓN

En caso de que cualquier operador, excavador o demoledor en violación a lo dispuesto en este Reglamento dejare de pagar o depositar la suma correspondiente por concepto de canon periódico, la Comisión podrá emitir una Orden para que el operador, excavador o demoledor muestre causa por la cual no deba sancionársele, conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

ARTÍCULO 11.00 – DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN 11.01 – CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción o competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrá su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

SECCIÓN 11.02 – RECONSIDERACIÓN

Cualquier persona afectada por una acción tomada conforme a lo dispuesto en este Reglamento, luego de haberse ventilado la misma en vista adjudicativa pública, podrá solicitar reconsideración ante la

Comisión, siguiendo el procedimiento y los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCIÓN 11.03 – REVISIÓN

Cualquier persona afectada por una acción tomada conforme a lo dispuesto en este Reglamento, podrá solicitar revisión de la misma, siguiendo el procedimiento y los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCIÓN 11.04 – CLÁUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga cualquier disposición, orden, norma, resolución o acuerdo de la Comisión adoptado con anterioridad que estuviere en conflicto con el mismo.

SECCIÓN 11.05 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia firme de un tribunal, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

SECCIÓN 11.06 – VIGENCIA Y APROBACIÓN

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Ley sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Este Reglamento tendrá una vigencia de dos (2) años, a partir de su aprobación, sin que esto represente limitación alguna a los cambios que en el ejercicio de sus facultades delegadas y la ley vigente, la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico entienda se deben realizar.

Se aprueba el presente Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de mayo de 1999.

NYDIA E. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA

HÉCTOR BERBERENA ROSADO
COMISIONADO

MARGARET M. HIGGINBOTHAM
COMISIONADA

SUZETTE MARQUEZ VALEDON
COMISIONADA

SYLVIA MAISONET DÍAZ
COMISIONADA

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 13 AGO.1999, he remitido copia del presente Reglamento al Departamento de Estado de Puerto Rico.

ELBA C. ARROYO MALDONADO
SECRETARIA

COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE PUERTO RICO

VÍCTOR D. LOUBRIEL ORTÍZ
SUB-SECRETARIO

FJMDL/cocg